INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 382/87 *

I. Hechos y fase escrita

La sociedad francesa Educational Business Services (en lo sucesivo, «EBS»), administrada por el Sr. Buet, es una filial de la sociedad británica Encyclopaedia Britannica. La sociedad EBS, mediante el sistema de venta a domicilio, comercializó un método de aprendizaje de la lengua inglesa denominado English Communications Encounter English.

El Tribunal de grande instance de París condenó al Sr. Buet a una pena privativa de libertad y al pago de una multa y declaró la responsabilidad civil subsidiaria de la sociedad EBS por haber infringido, de este modo, la prohibición de realizar ventas a domicilio, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley nº 71-556, de 12 de julio de 1971 (JORF de 13.7.1971, p. 6907) y en el artículo 8 II de la Ley nº 72-1137, de 22 de diciembre de 1972, (JORF de 23.12.1972, p. 13348).

A tenor del artículo 13 de la Ley nº 71-556 relativa a la constitución y funcionamiento de entidades privadas que imparten enseñanza a distancia, así como a la publicidad y a las ventas a domicilio que realizan los centros de enseñanza, está prohibido efectuar por cuenta de entidades de enseñanza, actos de venta a domicilio, es decir «inducir al particular, en su propio domicilio, a que suscriba un contrato de enseñanza».

Dado que dichas entidades intentaron burlar la indicada prohibición mediante ofertas a domicilio de venta de material pedagógico, en particular audiovisual, que sirve de soporte para la enseñanza, el legislador francés completó el artículo 13 de la citada Ley, procediendo a insertar, en la Ley nº 72-1137, el artículo 8 II sobre la protección de los consumidores en materia de venta a domicilio. Dicho precepto establece la prohibición de proponer a los particulares, en su propio domicilio, la venta de cualesquiera documentos o materiales cuyo objetivo sea satisfacer las mismas necesidades que las prestaciones de servicios para las que está prohibida la venta a domicilio por razón de su objeto, por una disposición concreta.

El Tribunal de grande instance de París consideró que el material que vende la sociedad EBS, según el requisito del artículo 8 II de la expresada Ley, satisface las mismas necesidades que las prestaciones de servicios que realiza una entidad de enseñanza a distancia, en relación con las cuales el artículo 13 de la Ley nº 71-556 prohíbe la venta a domicilio.

El Sr. Buet solicitó su libre absolución ante la Cour d'appel de París. En apoyo de su petición, esgrimió dos argumentaciones. Por una parte, el método de apredizaje comercializado por la sociedad EBS no constituye un sistema privado de enseñanza a distancia, puesto que no contiene ningún control pedagógico en sí mismo y, por consiguiente, no está afectado por la referida prohibición de venta a domicilio. Por otra parte, en cualquier caso, esta prohibición está en con-

* Lengua de procedimiento: francés.

tra de lo dispuesto en el artículo 30 y siguientes del Tratado CEE, en tanto en cuanto obliga a abstenerse de utilizar una técnica de venta especialmente eficaz y, en consecuencia, limita la venta de los productos de referencia en el mercado francés.

La Cour d' appel de París desestimó el primer argumento pero, habida cuenta del segundo, decidió suspender el procedimiento y plantear una cuestión prejudicial sobre la interpretación de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado. Ésta es del siguiente tenor literal:

«¿Es compatible lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado constitutivo de la CEE, de 25 de marzo de 1957, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley nº 71-556, de 12 de julio de 1971, en relación con el artículo 8 II de la Ley nº 72-1137, de 22 de diciembre de 1972?»

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, presentaron observaciones escritas el 25 de marzo de 1988, el Sr. Buet y la SARL Educational Business Services, contra los que se dirige el procedimiento penal, representado por el Sr. de Holmsky, Abogado, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico, Sr. Séché; el 5 de abril de 1988 el Gobierno francés, representado por los Sres. de Gouttes y Chavances, y el 6 de abril de 1988 el Gobierno danés, representado por su Consejero Jurídico, Sr. Molde.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

Mediante decisión de 27 de octubre de 1988, el Tribunal de Justicia, conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, acordó atribuir el asunto a la Sala Quinta.

II. Motivos y alegaciones de las partes

a) *Existencia de un obstáculo a la libre circulación de mercancías*

El Sr. *Buet* alega que la prohibición de la venta a domicilio, aunque sea de aplicación indistinta tanto a los productos nacionales como a los importados, indirectamente puede representar un obstáculo para las importaciones del material pedagógico de referencia. Ello se desprende claramente de la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1982 (Oosthoek, 286/81, Rec. 1982, p. 4575), a tenor de la cual cualquier normativa que prohíba determinados medios de promoción de ventas puede restringir las importaciones del producto de que se trate, en el supuesto de que obligue a la empresa interesada a prescindir de un sistema que considera particularmente eficaz y a adoptar sistemas de promoción diferentes.

Según los *Gobiernos francés y danés,* los efectos de la prohibición de que se trata sobre los intercambios comerciales entre Estados miembros son mínimos por cuanto la misma tan sólo se refiere a una forma de comercialización, a saber, la venta a domicilio. Nada impide que la sociedad EBS comercialice su material, al igual que sus competidores, mediante una red de distribución propia, a través de librerías o por correspondencia. En su sentencia de 31 de marzo de

1982 (Blesgen, 75/81, Rec. 1982, p. 1211) el Tribunal de Justicia declaró que una prohibición como la considerada produce los efectos propios de las reglamentaciones de comercio y no restringe las importaciones habida cuenta de que la misma afecta únicamente a una sóla forma de comercialización del producto de que se trate.

Ante todo, la *Comisión* señala que en la resolución de remisión no se indica claramente que las mercancías referidas sean importadas de otro Estado miembro. No obstante, el órgano jurisdiccional nacional manifiesta que el método de aprendizaje controvertido se halla bajo el control de la sociedad Encyclopaedia Britannica, lo cual indica, al parecer, que la sociedad EBS se limita a comercializar en Francia un producto procedente del Reino Unido.

A continuación alega que de la citada sentencia de 15 de diciembre de 1982 (Oosthoek) se desprende claramente que la prohibición de practicar un sistema de comercialización puede repercutir sobre la venta del producto y, por consiguiente, reducir sus importaciones.

b) *Existencia de normas imperativas destinadas a la protección de los consumidores y a la lealtad de las transacciones*

Sin negar el hecho de que la normativa controvertida se haya inspirado en el deseo de proteger a los consumidores, el Sr. *Buet* considera desproporcionada la prohibición de venta a domicilio en atención al objetivo que se pretende alcanzar y, en su opinión, debe sustituirse por normas menos restrictivas, tales como la imposición de un contrato escrito, la prohibición de pago inmediato y el reconocimiento del derecho del comprador a resolver el contrato. A su juicio, el material objeto del presente caso no posee un atractivo superior al de otros productos cuya venta a domicilio no está prohibida, como los automóviles nuevos o los préstamos en dinero.

El Sr. Buet se refiere asimismo a la Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372, p. 31; EE 15/06, p. 131), la cual se limita a ordenar a los Estados miembros que reconozcan el derecho del comprador a resolver la relación contractual. Admite que el artículo 8 de dicha Directiva permite a los Estados miembros adoptar o mantener las disposiciones más favorables para la protección de los intereses de los consumidores sobre el particular, y que el último considerando de la misma Directiva menciona expresamente la prohibición de la venta a domicilio. No obstante, dicha Directiva no puede relevar a los Estados miembros de su obligación de respetar lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Tratado.

El *Gobierno francés* estima que la prohibición de la venta a domicilio está en proporción con el objetivo que se pretende alcanzar, a saber, la protección del consumidor. Los vendedores a domicilio se dirigen principalmente a las personas de edad avanzada, a los inmigrantes que buscan acceder al mercado de trabajo y a los padres de niños con dificultades escolares, lo cual hace que el riesgo de abuso sea particularmente grande. De hecho, fue, a partir de las numerosas quejas recibidas en los servicios públicos y en el Institut national de la consommation, cuando el legislador francés adoptó la prohibición de que se trata.

Por otra parte, dado que la enseñanza no es un producto de consumo corriente, la com-

pra irreflexiva puede provocar en el adquiriente efectos perjudiciales distintos y de mayor duración que una mera pérdida de índole económica.

Por lo demás, el Gobierno francés recuerda que la citada Directiva del Consejo le permite mantener su actual normativa.

Del mismo modo, el *Gobierno danés* considera justificada la prohibición de venta a domicilio habida cuenta de que esta forma de comercialización supone un riesgo particular de abuso y que el Consejo ha autorizado expresamente a los Estados miembros a mantener o establecer dicha prohibición.

Según la *Comisión*, es cierto que el Consejo no puede autorizar a los Estados miembros a tomar medidas que supongan un obstáculo para la libre circulación de las mercancías. No obstante, en la citada Directiva, el Consejo simplemente reconoció que, en ciertos casos, una medida de prohibición de la venta a domicilio puede estar en consonancia con el objetivo de protección de los consumidores. Al tratarse de la enseñanza a distancia de una lengua extranjera, los riesgos de fraude son efectivamente más importantes, en la medida en que la total ignorancia que tiene el comprador sobre la materia objeto de enseñanza hace que se descarte la posibilidad de que su elección se fundamente en la relación existente entre calidad del producto y el precio.

R. Joliet
Juez Ponente